

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 502 BIS (QUINIENTOS DOS BIS). ---

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 503/2016 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 17 diecisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis, dictada por el juez primero de primera instancia familiar del primer distrito judicial del Estado con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 935/2015, relativo al juicio ordinario civil sobre inexistencia y nulidad de parentesco consanguíneo y otros conceptos, promovido por ***** , en contra de ***** , en representación de su menor hijo F. J. G. L.; y, vista también la sentencia del 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la que se concede el amparo y protección de la justicia federal a ***** y *****.-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de agosto del 2015 dos mil quince, compareció ***** , ante el juez primero de primera instancia familiar del primer distrito judicial del Estado con residencia en esta Ciudad, a promover juicio ordinario civil sobre inexistencia y nulidad de parentesco consanguíneo y otros conceptos, en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones que se transcriben:- -----

(SIC) “a).- Con los documentos base de la acción que se acompañan al presente, se tenga por realizada la investigación de la Paternidad del menor *****y se Declare Judicialmente que no es hijo biológico o consanguíneo del suscrito. b).- Por lo tanto, se me tenga por desconociendo la Paternidad y Parentesco consanguíneo que a la fecha ostento respecto del menor *****- c).- Se Decrete al efecto la Nulidad e Inexistencia del Parentesco Consanguíneo entre el suscrito y el menor ***** d).- Se Decrete la Nulidad e Inexistencia de la filiación legítima que a la fecha existe, entre ambos. e).- Derivado de lo anterior, en su momento se Decrete La Nulidad del Acta de Nacimiento número **, Libro **de fecha *****, del menor *****y consecuentemente se Ordene Judicialmente se gire Oficio al C. Oficial * del Registro Civil de ***** Tamaulipas para que sea cancelada de los libros de registro, como mejor proceda en derecho, particularmente en lo relativo al nombre del Padre, debiendo poner en ella el que le corresponda o en su caso dejarlo en blanco, extendiéndole para tal efecto una nueva Acta sin anotaciones marginales que denigren al menor, pero en la que definitivamente mi nombre y apellido quede excluido de la misma. f).- Como una consecuencia Lógica Jurídica de todo lo anterior, queden anulados, cancelados y sin efectos de ninguna clase, que puedan perjudicarme, cualquier tipo de Derechos y Obligaciones derivada de la Paternidad, como lo son los relativos a la Patria Potestad, Alimentos, herencia y Filiación. g).- El pago de Gastos y Costas que se generen con motivo del presente Procedimiento.”. (SIC).- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La demandada ***** produjo contestación a la demanda mediante escrito del 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, y opuso las excepciones siguientes:-

(SIC) “Opongo la Excepción de Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor, toda vez que el escrito inicial de demanda nos e encuentra firmado por el abogado del C. ***** , así como tampoco dicha demanda cumple con los requisitos de los artículos 22 y 247 del código de procedimientos civiles vigente, resultando obscura e imprecisa,. Opongo la excepción de falla de acción y de derecho para demandar, en virtud de que la suscrita nunca he dado motivos para que el C. ***** desconozca su paternidad.”. **(SIC).**- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “**PRIMERO: HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Ordinario Civil sobre INEXISTENCIA Y NULIDAD DE PARENTESCO CONSAGUINEO Y OTROS**, promovido por el ciudadano ***** , en contra de ***** , en virtud de que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, mientras la demandada no en consecuencia; **SEGUNDO:** Se declara que no existe ningún lazo consanguíneo entre el señor ***** y el menor ***** atento a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de este fallo. **TERCERO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. Oficial ***** del Registro Civil de *****

Tamaulipas, para que realice las correspondientes modificaciones en el acta de nacimiento del menor ***** cuyos datos de inscripción aparecen en el Acta Número **, Libro Numero *, con fecha de Registro ***** , ante el Oficial ***** del Registro Civil de ***** Tamaulipas específicamente para que se suprima el nombre del señor ***** en el apartado de “Nombre del padre” y por ende también se suprima el apellido paterno de la menor como “*****”.

CUARTO: Por último, debido a la procedencia de la acción se condena a la ciudadana ***** al pago de los gastos y costas judiciales, generados en el presente juicio a favor de su contraparte, conforme al precepto 130 de la Ley Adjetiva Civil, conceptos que deberán liquidarse en la vía incidental. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA...**

(SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 8 ocho de noviembre del presente año se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictó la resolución número (502) quinientos dos, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:- -----

(SIC) **“PRIMERO.-** Es fundado el agravio único expresado por la demandada en contra de la sentencia del 17 diecisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis, dictada por el juez primero de

*primera instancia familiar del primer distrito judicial del Estado con residencia en esta Ciudad. **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia impugnada a que alude el punto que antecede, únicamente en lo que respecta al resolutivo cuarto, para que en el se decida: “**CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de costas en virtud de que se ejerció una acción declarativa y ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, y además se encuentran inmersos intereses de un menor; debiendo cada parte reportar las que hubiere erogado.” **TERCERO.-** Queda intocado en sus demás partes el fallo recurrido.- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...**” (SIC).- -----*

*----- TERCERO.- Inconforme el quejoso ***** *****, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, resolvió el juicio de garantías de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; en que se determinó lo siguiente:- -----*

*(SIC) “**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al menor F.J.G.L. y ***** *****, contra el acto de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el toca civil 503/2016; para el efecto de que: **1)** Deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado; **2)** En su lugar, emita una nueva resolución en la que: (2.1) en suplencia de la queja, analice la acción de desconocimiento de paternidad y determine que contrario a lo determinado por el Juez de primer grado, el derecho a la identidad no tiene el alcance de*

establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica; (2.2) pondere que en términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, cuando quien impugna la paternidad es el excónyuge varón respecto de un menor nacido en el matrimonio, la acción debe ser deducida dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad, pues ese aspecto que constituye una condición para el ejercicio de la acción, y la misma es oficiosa; y 3) Con libertad de jurisdicción, pronuncie la decisión que considere menester. Notifíquese;...” (SIC).- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo 64/2017 Civil, promovido por el quejoso *****y ***** *****.- -----

---- SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el presente juicio de garantías, lo hizo en los términos del Considerando Sexto, que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “SEXTO. Estudio de constitucionalidad del acto reclamado. Sobre esa base, se considera que en el presente caso debe concederse la tutela constitucional al menor ***** , pues se considera que la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la mamá del menor (aquí tercera interesada), no emprendió -en debida suplencia de la deficiente queja, en términos de los artículos 1º y 949,

*fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas- el estudio de los elementos de la acción de desconocimiento de paternidad, vulnerando con ello el interés superior del menor, pues como se verá, el artículo 306 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, señala que la referida acción debe deducirse dentro del plazo de sesenta días, lo que constituye un presupuesto para el ejercicio de la acción (y eventualmente de caducidad), por lo que debe estudiarse de oficio, a fin de no colocar al menor en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido; siendo innecesario el análisis de los conceptos de violación propuestos por el diverso quejoso *****. Así, para llegar a las referidas conclusiones, se estima necesario abordar distintos temas vinculados con (i) el marco constitucional y convencional de protección a los menores de edad; (ii) presunción de paternidad y plazo para el ejercicio de la acción; (iii) los alcances del derecho a la identidad de un menor de edad en el juicio de desconocimiento de paternidad incoado por el cónyuge varón que pretende destruir la presunción legal del vínculo filial surgida por el matrimonio; (iv) suplencia de la queja en el recurso de apelación, cuando se involucran derechos de menores; (v) relación de constancias del procedimiento de origen; y (vi) conclusión.*

• **I. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD.**

De conformidad con las reformas constitucionales publicadas el seis y diez de junio de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, el Constituyente Permanente fortaleció la figura del juicio de amparo como institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, pero además, evidenció el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, tal reforma llevó como

objetivo primordial la ampliación de los derechos humanos a través de la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, lo cual mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual, tal como se pone de relieve con el segundo párrafo del artículo 1 de nuestra Carta Magna. La porción constitucional en comento, no solo amplía el repertorio para la inclusión directa e inmediata del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los tratados internacionales en la materia, sino también de herramientas para su interpretación y mecanismos para su protección, pues a través de tal dispositivo se incluye la cláusula de interpretación conforme o integradora, la que como su nombre lo indica, permite la integración de los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional y que no están expresamente reconocidos a nivel doméstico, la interpretación de los derechos humanos a partir de los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el control de convencionalidad y, especialmente la incorporación de criterios de aplicación de los derechos humanos a la luz del desarrollo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y no sólo a su transcripción. **Entre los criterios de aplicación se encuentra el principio pro persona, como internacionalmente se le conoce, el cual obedece a la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria.** En esa línea de pensamiento, y adentrándonos a la litis constitucional del presente controvertido, debemos partir de una base importante que es la relativa a que si bien los derechos humanos son

universales y, por ende, deben ser iguales para todos, se ha determinado que existen algunas personas que por sus circunstancias concretas -como puede ser su condición social, cultural o física- o bien, por su situación en determinadas relaciones sociales, requieren una protección especial, motivo por el cual a estas personas, para que superen la situación de desventaja en que se encuentren, les han sido reconocidos ciertos derechos especiales acordes con su estatus de vulnerabilidad. Dentro de las personas que requieren tal protección, se encuentran las niñas y niños, como se reconoce en la Declaración de los Derechos del Niño -proclamada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas-, en cuyo preámbulo se establece: “(...) **el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales.**” Es precisamente con el fin de otorgar a los niños dicha protección y cuidado, que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y abrió a firma la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue ratificado por el Estado Mexicano. Ahora bien, de su articulado se advierte que contempla el principio de “interés superior del niño”, el cual se traduce en que **“el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”**, siendo algunos de los preceptos de dicha Convención de los que se desprende el carácter rector del interés superior del menor, lo que -en lo conducente- se transcriben a continuación: **“Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea**

*separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. [...] 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Artículo 21 Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...).” Como puede advertirse, el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. Asimismo, través del *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes* elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la noción de “interés superior del niño” se trata de un concepto que no es unívoco, sino dinámico, debido a que su*

contenido se reinterpreta de manera diferente para cada niño o niña, a partir de su estado particular, considerando diversos aspectos como su situación, desarrollo, contexto cultural, social, sus necesidades, entre otros elementos.

Así, la actuación de los sujetos, tanto públicos como privados, que tengan relación con menores, debe regirse por dicho principio, y, por ende, **todas las medidas que en torno a ellos se adopten deben buscar su máximo beneficio, sin importar que las mismas sean provisionales o definitivas, pues lo que debe prevalecer es el estado actual de los menores.** Se estima ello al tomar en cuenta que precisamente -la situación de vulnerabilidad de los niños- es la que ha dado lugar a que se subraye la prioridad de sus derechos y se instituya el principio de interés superior del menor como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de interés social. Es así, porque se considera que **el menor deja de ser una mera emanación de sus padres para ser reconocido como una persona portadora de dignidad;** es por ello, que el artículo 4, párrafo octavo, de nuestra Constitución Federal, en reconocimiento a que los infantes son sujetos plenos de derechos y objetos del derecho, estatuye lo siguiente: **“Artículo 4.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y**

evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

*De esta manera, en nuestra Carta Magna establece como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que debe proveerse lo necesario para propiciar el respeto de su dignidad, vista esta como el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, y el ejercicio de esas prerrogativas, correspondiendo a las autoridades, en el ámbito de sus funciones, asegurar a los niños la protección y el ejercicio de sus derechos, así como tomar las medidas necesarias para su bienestar, teniéndose como consideración primordial atender dicho interés. **Uno de esos derechos fundamentales, es aquel que tiene que ver con la filiación de los menores.***

- **II. PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD Y PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.**

El artículo 300 del Código Civil del Estado de Tamaulipas establece una presunción de paternidad para el hijo nacido durante el matrimonio, especificando los tiempos que deben considerarse para que dicha presunción se actualice. Dicha presunción tiene el carácter de iuris tantum, ya que el legislador previó la posibilidad de desvirtuarla, como se advierte de los artículos 302 y 306 de la mencionada legislación. Lo anterior encuentra su fundamento, por un lado, en el valor institucional de la familia y en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al hijo nacido durante el matrimonio y, por el otro, en que algunos casos el vínculo biológico no se apega a la realidad y por ello causa afectación. Dicho en otras palabras, si una mujer casada alumbró un hijo, se tiene como padre de este a su marido. Sin embargo, eso no significa que necesariamente tal aserto resulte verdadero o apegado a la realidad y, por ello, la presunción es desvirtuable mediante prueba que acredite lo contrario. Así, cuando el cónyuge varón pretende desvirtuar la presunción referida debe intentar la acción de desconocimiento de paternidad, bajo la premisa de que tal presunción debe desaparecer cuando no

se apega a la verdad biológica. Ahora bien, el artículo 306 establece que la acción del cónyuge varón para contradecir la paternidad debe ser deducida dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad. El establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción tiene como finalidad, por un lado, preservar un principio específico como es el de la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, **dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a este en una incertidumbre filiatoria.** En otros términos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. La racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o a la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando este ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.

- **III. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD INCOADO POR EL CÓNYPGE VARÓN QUE PRETENDE DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL DEL VÍNCULO FILIAL SURGIDA POR EL MATRIMONIO.**

De entre los derechos de los niños el de la identidad, contiene diversos componentes que integran un conjunto de atributos y derechos de la personalidad, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, pues la determinación y conocimiento pleno de esos derechos contribuyen al adecuado desarrollo de la

personalidad. Asimismo, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar con relación a los demás derechos del menor. Ahora bien, debe tenerse presente que en los juicios de impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente, se establezca filiación alguna. Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es la destrucción del vínculo filial. Entonces, la consecuencia de estimar fundada la acción de desconocimiento será desplazar al menor de su estado de filiación matrimonial para pasar al de filiación extramatrimonial; y si bien es cierto que la normatividad vigente declara la igualdad de todos los hijos, el efecto central de la destrucción de la presunción legal de filiación derivada del matrimonio será privar al menor de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, y no solo de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él, sino también de los lazos que lo vinculan a todos sus parientes, lo que, indudablemente, incidirá en su desarrollo. Ciertamente, como se ha razonado, en sintonía con los artículos 4° de la Constitución Federal, 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las autoridades están obligadas a atender al interés superior de los menores de edad, el niño tiene derecho desde su nacimiento a ser inscrito inmediatamente, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Asimismo, y de manera muy notable para lo que aquí interesa, nuestro país se obliga a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el derecho a la identidad

*también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares. Así, la misma norma añade que la preservación de la identidad y de las relaciones familiares debe serlo de conformidad con la ley. Es decir, el imperativo es proteger a los niños de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria. En este orden de ideas, no hay disposición alguna de la Convención sobre los Derechos del Niño que impida que, bajo determinadas circunstancias y siempre bajo el amparo de la ley, el Estado privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, **incluso, no coincidir con la verdad biológica**. En otros términos, no existe mandato convencional que obligue al Estado mexicano a establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio debe ceder en cualquier circunstancia ante la “realidad biológica”. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior que, involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Además, esta construcción argumentativa es coincidente con lo ya sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no existe una justificación válida para reducir la paternidad a una concordancia genética, lo cual demeritaría profundamente la función afectiva y social de un padre.*

● **IV. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE MENORES.**

En ese sentido, cabe señalar que al resolver la contradicción de tesis 111/2006-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en términos del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

*Tamaulipas excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Lo anterior se encuentra reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 49/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página 323, bajo la voz: **“DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949,***

FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (se transcribe).

• **V. RELACIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DEL JUICIO DE ORIGEN.**

Previamente es pertinente señalar que la presente controversia tiene su origen en una demanda de desconocimiento de paternidad promovida por ***** en contra de ***** respecto de su menor hijo ***** , solicitando la declaración correspondiente, la corrección en el acta del aludido infante, se decrete la nulidad de la filiación y los gastos y costas judiciales; para lo cual básicamente señaló que había estado unido en matrimonio con la demandada hasta el ***** , pero que dentro del matrimonio había nacido dicho menor, señalando que él siempre ha desconocido y negado la paternidad de este último, por lo que a través del juicio respectivo había decidido iniciar la investigación correspondiente a través de la prueba de ácido desoxirribonucleico para confirmar si es o no su hijo. Al contestar lo anterior, la demandada se opuso al pago de las prestaciones reclamadas, aduciendo que el proceder de su contraparte era porque no quería pagar lo alimentos decretados en una determinación judicial, señalando que ella no tiene duda de que el menor es hijo del actor por lo que no tiene ninguna objeción de que se realice la aludida prueba de ácido desoxirribonucleico. A foja 54 del juicio de origen, se aprecia el resultado de la prueba pericial correspondiente realizada por una empresa particular, en la que se concluye que debía excluirse al actor como padre biológico del infante. Asimismo, a fojas 33 a 36 del cuaderno de pruebas, obra el dictamen pericial emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en la que se determinó que al realizarse el cotejo del perfil genético obtenido de la muestra hemática entre el actor con el perfil genético obtenido del menor, no se había encontrado correspondencia en los marcadores analizados, por lo que el actor quedaba excluido

como padre biológico del menor. Al dictar sentencia, el Juez de primer grado declaró procedente la acción, **determinó que de acuerdo - esencialmente- a los dictámenes periciales ofrecidos en autos no había ningún lazo consanguíneo entre el actor y el menor de edad**, señalando que si bien la Constitución Federal protegía la organización y desarrollo de la familia, caso en el que se encontraba el menor; sin embargo, también era verdad que dicha Carta Fundamental establecía los derechos de los niños en una misma dimensión, **como en el caso de los niños a conocer su verdadera identidad, el cual era de mayor peso que el de la familia, porque implicaba la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, lo que le brindaba certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, y redundaba en un beneficio psicológico y emocional, porque al conocer quién es su legítimo padre, le despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar**; por ello, consideró que al no haber lazo consanguíneo, debía girarse oficio al Oficial del Registro Civil, a fin de que realizara las anotaciones correspondientes, condenando a la demandada al pago de los gastos y costas judiciales, al considerar que había sido procedente la acción ejercida. Inconforme solamente **con la condena de gastos y costas**, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala responsable, quien al dictar sentencia determinó modificar la determinación de primer grado, **solamente por lo que respecta a la condena de gastos y costas**, pues consideró que esta era improcedente (i) porque la acción de desconocimiento de paternidad era solamente declarativa, y en este caso, la condenación de gastos se rige por la conducta de las partes en términos de la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, (ii) que no apreciaba que el proceder de la demandada hubiera sido con temeridad o mala fe, ni con el

deliberado propósito de entorpecer el procedimiento **(Sentencia que constituye el acto reclamado).**

● **VI. CONCLUSIÓN.**

*Bajo ese orden de circunstancias, lo procedente en el caso es conceder la tutela constitucional al menor quejoso ****, pues como se ha relatado, el Juez de primer grado decretó procedente la acción de desconocimiento de paternidad sobre una premisa errónea como lo es que en este tipo de casos, el origen biológico debe prevalecer sobre el vínculo familiar, argumento que es violatorio del derecho humano a la identidad del menor de edad aquí quejoso el cual deriva de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, numerales de los que se advierte el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar su desarrollo, entre los que está el de identidad. Ciertamente -como se razonó- si bien el derecho a la identidad involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, el mismo no se agota en tal elemento, **pues también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; de ahí que contrario a lo que sostuvo el Juez de primer grado, el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica.** Es así, porque no puede considerarse que en el juicio de desconocimiento de paternidad iniciado por ***** estuviera en juego la posibilidad de que el menor conociera su*

origen biológico, toda vez que la pretensión del mismo era sustraerlo de la condición de hijos, no así descifrar su “verdadera” filiación. Una cuestión distinta es la acción de impugnación de paternidad promovida por un hijo que cuestiona su propia filiación, pues en este último supuesto, el hijo pretende desembarazarse del vínculo paterno que la ley le atribuye, lo cual responde a la defensa de su identidad biológica. Sin embargo, el Juez de primer grado no identifica esta distinción y utiliza el derecho a conocer el origen biológico de sus hijos como el valor supremo a salvaguardar en el presente asunto, cuando en realidad **el interés de *******

******* al impugnar la presunción legal de paternidad surgida del matrimonio no coincide con el interés superior del menor, a quien se le dejaría en incertidumbre filiatoria.**

Apoya a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, tesis 1a. XXIV/2014 (10a.), página 649, bajo la voz: **“DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** (se transcribe). Luego, si esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, que puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior, lo que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para su formación, es que el Tribunal de Apelación señalado como responsable, en términos de los artículos 1º y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, debió haber ponderado esta circunstancia en correcta suplencia de la queja y -de manera oficiosa- revocar la determinación a favor del derecho de identidad del menor

de edad, y corregir la consideración del Juez de primer grado en el sentido de establecer que -en la acción de desconocimiento de paternidad promovida por un varón en contra de un menor de edad nacido durante la vigencia del matrimonio- **el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada de dicha unión marital deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica.** Además, debió establecer que el artículo 306 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad, aspecto que constituye una condición para el ejercicio de la acción. Es así, porque en dicho precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido; pero esta presunción no es absoluta, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Esto es razonable si se considera que **dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a este en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido, aspecto que es frontalmente desatendido por la Sala responsable al resolver el recurso de apelación, pues**

jamás pondera cómo es que el accionante se dio cuenta del hecho y desde cuándo conoce tal circunstancia, así como la prueba o pruebas que demuestran tal proceder.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, tesis 1a. XXVI/2014 (10a.), página 651, bajo la voz:

“DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (se transcribe). Es así, pues en los

asuntos que afecten el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de

ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior del menor aquí quejoso, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente, es que el Tribunal responsable debió ponderar si la acción estaba ejercida en tiempo, pues como se ha razonado, este plazo tiene que ver con la caducidad y no la prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, solo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí, que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante

tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad.

• **VII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL.**

En tal virtud, lo procedente en el caso es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso *****, para que con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el Tribunal responsable: 1) Deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado. 2) En su lugar, emita una nueva resolución en la que: (2.1) en suplencia de la queja, analice la acción de desconocimiento de paternidad y determine que contrario a lo determinado por el Juez de primer grado, el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica; (2.2) pondere que en términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, cuando quien impugna la paternidad es el excónyuge varón respecto de un menor nacido en el matrimonio, la acción debe ser deducida dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad, pues ese aspecto que constituye una condición para el ejercicio de la acción, y la misma es oficiosa. 3) Con libertad de jurisdicción, pronuncie la decisión que considere menester. Al resultar fundado lo anterior, resulta innecesario analizar los conceptos de violación expresados por el quejoso ***** **, ello al tomar en cuenta que la razón toral de la concesión de la tutela constitucional tiende a constreñir a la Sala responsable a que analice aspectos vinculados con la acción principal, por ende, es innecesario realizar el análisis de los conceptos de violación expresados por el referido quejoso, pues estos se encuentran orientados a combatir la absolución de una prestación accesoria como lo es la absolución a la demandada de los gastos y costas judiciales; por lo que en virtud del

*cumplimiento, eventualmente, podrá variar el tema de la condena en costas judiciales y, por ende, de tales conceptos de violación, por ende, la concesión de la tutela constitucional debe hacerse extensiva al referido peticionario de amparo. Es aplicable el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, octava época, tomo VI, página 459, bajo el rubro y texto: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.** (se transcribe).”- -----*

----- TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 fracción II, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, esta Sala, en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución número 502 (QUINIENTOS DOS) emitida en los autos del presente toca con fecha 16 dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, y, en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, en acatamiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad.- -----

----- CUARTO.- Los agravios que expresa la parte demandada, se contienen en el escrito que se glosa en las fojas de la 5 a la 10 del toca y, por lo tanto, deviene innecesario su transcripción.- -----

----- QUINTO.- Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, y sin abordar los conceptos de agravio, porque la procedencia de la acción de desconocimiento de paternidad involucra un aspecto trascendental para la vida del menor de edad *****, como lo es la filiación de éste con el actor *****.-

----- Este aspecto se justifica en razón de que esta alzada, debe realizar un estudio general de la acción en el caso en que se encuentre en riesgo los derechos de un menor, pues los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano somos garantes de proteger el interés superior de los menores en términos de lo dispuesto por los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño 2, y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues dichas disposiciones legales nos constriñen a preservarlo al emitir los correspondientes fallos jurisdiccionales.- -----

----- Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:- -----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y

el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño" (Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 334).- -----

----- No demerita a lo anterior, la circunstancia de que el recurso de apelación interpuesto por la madre del mencionado menor ningún agravio exponga respecto a la procedencia del juicio de desconocimiento de paternidad, pues la doctrina judicial ha orientado en el sentido de establecer que la figura de la suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio o, en su caso, el recurso de apelación, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia -y en especial a menores- no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.- -----

----- Consideración que se encuentra reflejada en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, del Tomo XXIII, Mayo de 2006, con Número de Registro 175053, página 167, cuyo rubro y texto literalmente dice:- ---

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.” - -----

----- Cabe señalar que al resolver la contradicción de tesis 111/2006-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en términos del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas excepciona el

principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Tal como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 49/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página 323, bajo la voz:- -----

***“DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA
PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR***

CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en

los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía tendrán que ver con determinaciones de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres que están relacionadas directamente con la esfera de derechos e intereses de los menores. Sólo excepcionalmente tendrá un tribunal de alzada que revisar el expediente a los efectos de corregir las determinaciones adoptadas sobre acreditamiento de causales de divorcio u otros extremos conectados con los intereses de los menores sólo de modo indirecto. Habrá casos -por ejemplo, las prohibiciones a los cónyuges de volver a contraer matrimonio en un cierto periodo temporal- en los que la imposibilidad de detectar una afectación a los derechos e intereses de los menores (si no se afectan tampoco otros intereses familiares relevantes) hará improcedente el recurso a la suplencia. Las facultades que las normas legales interpretadas, aplicadas juiciosa y racionalmente por el Juez civil como medio procesal imprescindible para atender debidamente los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento.”- -----

----- Por lo que en suplencia de los intereses del menor, se determina, que contrario a lo considerado en la sentencia impugnada por el juez de primer grado, **el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia.**-----

----- Ello es así, pues de entre los derechos de los niños el de la identidad que establece el artículo 22 del Código civil para el Estado de Tamaulipas, contiene diversos componentes que integran un conjunto de atributos y derechos de la personalidad, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, pues la determinación y conocimiento pleno de esos derechos contribuyen al adecuado desarrollo de la personalidad. Asimismo, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar con relación a los demás derechos del menor. Así lo menciona las tesis 1a. XLV/2012 (10a.) y 1a. CXVI/2011 (10ª.), consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 273 y tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034 y la tesis 1a. CXLII/2007 (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, julio de 2007, página 260, cuyos rubro y texto son:-----

“DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y

JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO. *La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.”,* y, **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.** *Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen*

propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.”- -----

----- Ahora bien, debe tenerse presente que en los juicios de impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente, se establezca filiación alguna. Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es la destrucción del vínculo filial.- -----

----- Entonces, la consecuencia de estimar fundada la acción de desconocimiento será desplazar al menor de su estado de filiación matrimonial para pasar al de filiación extramatrimonial; y si bien es cierto que la normatividad vigente declara la igualdad de todos los hijos, el efecto central de la destrucción de la presunción legal de filiación derivada del matrimonio será privar al menor de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, y no solo de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él, sino también de los lazos que lo vinculan a todos sus parientes, lo que, indudablemente, incidirá en su desarrollo.- -----

----- Ciertamente, como se ha razonado, en sintonía con los artículos 4° de la Constitución Federal, 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las autoridades están obligadas a atender

al interés superior de los menores de edad, el niño tiene derecho desde su nacimiento a ser inscrito inmediatamente, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Asimismo, y de manera muy notable para lo que aquí interesa, nuestro país se obliga a respetar el derecho del niño a *preservar su identidad*, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.- -----

----- Lo anterior implica que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares. Así, la misma norma añade que la preservación de la identidad y de las relaciones familiares debe serlo de conformidad con la ley. Es decir, el imperativo es proteger a los niños de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria.- -----

----- En este orden de ideas, no hay disposición alguna de la Convención sobre los Derechos del Niño que impida que, bajo determinadas circunstancias y siempre bajo el amparo de la ley, el Estado privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, **incluso, no coincidir con la verdad biológica**.- -----

----- En otros términos, no existe mandato convencional que obligue al Estado mexicano a establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio debe ceder en cualquier circunstancia ante

la “realidad biológica”. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior que, involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación.- -----

----- Además, esta construcción argumentativa es coincidente con lo ya sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no existe una justificación válida para reducir la paternidad a una concordancia genética, lo cual demeritaría profundamente la función afectiva y social de un padre.- -

----- Conforme a lo anterior, en suplencia de los derechos del menor ***** , se procede al estudio de la acción de desconocimiento de paternidad, para lo cual es menester pronunciarnos, respecto al plazo para el ejercicio de la acción de acuerdo con lo que establecen los artículos 300, 302 y 306 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:- -----

“ARTÍCULO 300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del

mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.; “ARTÍCULO 302.- El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, o cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad.

En ningún caso, el cónyuge varón podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.; y,

ARTÍCULO 306.- *En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad conforme a lo previsto en el artículo 302.”- -----*

----- De los preceptos anteriores se desprende que se establece una presunción de paternidad para el hijo nacido durante el matrimonio, especificando los tiempos que deben considerarse para que dicha presunción se actualice. Dicha presunción tiene el carácter de *iuris tantum*, ya que el legislador previó la posibilidad de desvirtuarla,

como se advierte de los artículos 302 y 306 de la mencionada legislación.- -----

----- Lo anterior encuentra su fundamento, por un lado, en el valor institucional de la familia y en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al hijo nacido durante el matrimonio y, por el otro, en que algunos casos el vínculo biológico no se apega a la realidad y por ello causa afectación.- -----

----- Dicho en otras palabras, si una mujer casada alumbra un hijo, se tiene como padre de este a su marido. Sin embargo, eso no significa que necesariamente tal aserto resulte verdadero o apegado a la realidad y, por ello, la presunción es desvirtuable mediante prueba que acredite lo contrario. Así, cuando el cónyuge varón pretende desvirtuar la presunción referida debe intentar la acción de desconocimiento de paternidad, bajo la premisa de que tal presunción debe desaparecer cuando no se apega a la verdad biológica.- -----

----- Ahora bien, el artículo 306 establece que la acción del cónyuge varón para contradecir la paternidad debe ser deducida dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad. El establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción tiene como finalidad, por un lado, preservar un principio específico como es el de la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, **dicho plazo también está íntimamente relacionado con**

el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a este en una incertidumbre filiatoria.- -----

----- En otros términos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. La racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o a la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando este ya ha asumido determinadas obligaciones a *conciencia* de la inexistencia del vínculo biológico.- -----

----- Ahora bien, a fin de verificar si la demanda de desconocimiento de paternidad se presentó dentro del término de los sesenta días, desde que el actor tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción para impugnar la paternidad, al constituir una condición para el ejercicio de la acción y ser de oficio, tenemos que el actor adujo como hechos de la demanda los siguientes:- -----

(SIC) “1.- *El suscrito estuve unido en matrimonio con la C.*

*******, divorciándonos posteriormente de manera voluntaria, ante el juzgado segundo de primera instancia del ramo familiar, causando ejecutoria la Sentencia respectiva en fecha *******; según lo acredita con las respectivas actas de Matrimonio y divorcio que corren agregadas al presente escrito.

2.- *En fecha ******, nació el menor *******, siendo registrado por ambos según consta en el acta número

*** , libro * , de fecha *****de la Oficialía * del Registro Civil de ***** , Tamaulipas; lo cual acredito con el acta correspondiente que se anexa al presente.*

*Cabe señalar **que el suscrito siempre ha desconocido y negado la paternidad del menor que actualmente lleva por nombre *******, por tener la certeza de no ser hijo biológico del suscrito, sin expresar los motivos, toda vez que no es mi intención incurrir en faltas de respeto hacia mi ahora contraparte y el menor, quien ninguna culpa tiene de esta situación.*

*3.- Sin embargo, derivado precisamente de ello, el suscrito he decidido iniciar una investigación sobre la Paternidad, por lo que es mi intención que se le practique al menor ***** una prueba del ADN (Ácido desoxirribonucleico) en su sangre y en la del suscrito, para así confirmar si es o no mi hijo biológico; obteniendo un resultado definitivo que determine si se me excluye de ser el Padre del menor y que por lo tanto, no es hijo consanguíneo del suscrito.*

En efecto, como es de su conocimiento Señoría, la prueba relativa al ADN para conocer si es compatible la sangre del probable progenitor con la del presunto hijo, se realiza mediante exclusión de posibilidades, en las que al final de estas, se establece un porcentaje de probabilidad de igualdad de marcadores genéticos en la sangre de ambos, que permite arribar, sin lugar a dudas, a una conclusión sobre la certidumbre de la Paternidad; encontrándonos en el presente con un

porcentaje de *% (****) de probabilidades de Paternidad, lo que nos conduce a afirmar con toda certeza, que el menor referido, no es hijo biológico del suscrito.

4.- La certeza que tengo de que no es mi hijo, es la que me obliga a iniciar el presente Procedimiento, el cual dadas las circunstancias conducirá inexorablemente a que el suscrito desconozca la Paternidad del menor *****, y por consecuencia lógica jurídica nos lleva a que se Decrete la Inexistencia del Parentesco Consanguíneo entre ambos, la Nulidad e Inexistencia de la Filiación y por ende, la Nulidad y Cancelación de su Acta de Nacimiento en lo relativo al nombre del Padre, que a la fecha se ostenta de ella, debiendo extenderle una nueva Acta en la que sin denigrar al menor, se le ponga el nombre del Padre que realmente le corresponda, o en su caso, a que se deje en blanco dicho espacio; quedando a la vez sin ningún efecto jurídico todo lo relativo a la Paternidad, Parentesco, Filiación, Patria Potestad, Alimentos, Herencia, etc.

5.- Dicha nulidad proviene de la existencia de vicios del consentimiento por parte del suscrito al otorgarlo y aceptar registrar al menor, en la creencia errada de que era efectivamente mi hijo, lo que constituye un Error en el hecho y a que la madre del menor, me había hecho parecer de esa manera mediante el engaño; por lo que el Error y el Dolo se encuentran presentes en ese Acto Jurídico” -el énfasis añadido es propio- **(SIC)**- -----

----- De lo antes narrado se desprende que al presentar la demanda de desconocimiento de paternidad ***** , el ***** , su derecho a ejercitar dicha acción ya había caducado.- -----

----- Ello es así, ya que para la procedencia de la acción respectiva, que el actor expresara y acreditara de manera fehaciente el momento en que tuvo conocimiento de que no era el padre de quien registró como su hijo, a efecto de determinar si fue intentada dentro del término de sesenta días que refiere el artículo 306 de la ley sustantiva civil, por ser esto un elemento de su acción. Esto es, el actor debía precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió ese conocimiento, a efecto de verificar si el hecho que motiva el desconocimiento de paternidad es suficientemente válido para establecer que se acreditó.- -----

----- Lo anterior, porque actualmente existe un conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia, que se caracteriza principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable, debido a que la sociedad está interesada en la existencia de la familia; y, cuyo ente (la familia) no debe ser perturbado o destruido por cualquier circunstancia o motivo que no esté apoyado en situaciones concretas y firmes. De ahí que tenga que exigirse que se acrediten de manera fehaciente las circunstancias ya referidas.- -----

----- Tiene aplicación para ilustrar, a los anteriores razonamientos, en la parte conducente, la tesis de rubro y texto siguiente: Tesis: I.11o.C.184 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3160, tesis aislada (Civil), de rubro y texto siguientes:- -----

“DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. EL MOMENTO EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE QUE NO SE ES PADRE DE UN HIJO REGISTRADO, ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y DEBE ACREDITARSE DE MANERA FEHACIENTE. Del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que "En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.", se desprende de manera indudable, que el actor debe acreditar como elemento de la acción de desconocimiento de la paternidad, el momento del nacimiento del menor, a efecto de que a partir de ese instante se compute el término de sesenta días que se menciona, pues a través de esa acción se pretende impugnar la presunción de ser padre de un hijo nacido dentro de matrimonio o de un **.*** Sin embargo, tratándose de juicios en los que el varón estime no ser el padre biológico de un hijo (a) previamente reconocido, es necesario para la procedencia de la acción respectiva, que se exprese y acredite de manera fehaciente el momento en que tuvo conocimiento de que no era el padre de quien registró como su hijo (a), a efecto de determinar si fue intentada dentro del término de sesenta días que refiere el citado artículo, por ser esto un elemento de su acción. Además, de que ese

elemento debe acreditarse de manera fehaciente, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió ese conocimiento, a efecto de que el juzgador verifique si el hecho que motiva el desconocimiento de paternidad es suficientemente válido para establecer que se acreditó dicho elemento. Lo anterior, porque actualmente existe un conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia, que se caracteriza principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable, debido a que la sociedad está interesada en la existencia de la familia; y, cuyo ente (la familia) no debe ser perturbado o destruido por cualquier circunstancia o motivo que no esté apoyado en situaciones concretas y firmes. De ahí que tenga que exigirse que se acrediten de manera fehaciente las circunstancias ya referidas.”- -----

----- En ese contexto, considerando que el menor *****, fue concebido durante la relación de matrimonio entre los hoy contendientes; y lo más importante, que en todo momento el actor tuvo conocimiento del nacimiento de dicho menor, cuya paternidad cuestiona, acaecido el ***** dos mil doce, aunado a que fue a registrar al infante, pues así se establece en el acta de nacimiento respectiva y como se desprende de los hechos de su curso de demanda, anteriormente transcrito. Por ende, es ilógico considerar que si el actor afirma que siempre ha desconocido y negado la paternidad, y de tener la certeza de que no es su hijo biológico, decidiera iniciar una investigación de paternidad después de tres años aproximadamente, del nacimiento del menor.- -----

----- Por consiguiente, en el caso a estudio, es evidente que *****
***** *****, desde el ***** dos mil doce, tuvo
conocimiento del nacimiento del menor ******, al enterarse del
mismo, saber del lugar donde fue registrado por haber estado
presente, además de continuar con su relación de matrimonio, hasta
el ***** en que se divorcio de
*****; por ende, es a partir de esa fecha (nacimiento
del menor) que se computa el término de sesenta días que preve el
artículo 306 del Código Civil, para ejercitar la acción de
desconocimiento de la paternidad, pues resulta aplicable el primero
de los supuestos que señala dicho numeral.- -----

----- En consecuencia, al tiempo de presentar la demanda, ha transcurrido en exceso el término de sesenta días que señala la codificación en comento, pues el nacimiento del infante cuya paternidad pretende objetar data del ***** dos mil doce y la demanda fue presentada hasta el ***** _

----- Pues se reitera, tratándose de juicios en los que el varón estime no ser el padre biológico de un hijo, es necesario para la procedencia de la acción respectiva, que se exprese y acredite de manera

fehaciente el momento en que tuvo conocimiento que no era el padre del menor a quien se le atribuye su paternidad, a efecto de determinar si fue intentada dentro del aludido término, por ser un elemento de su acción.- -----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que al margen de los agravios expresados por la demandada ***** y de oficio en suplencia de los derechos del menor ***** deberá revocarse la sentencia impugnada que da materia al recurso, declarando que la acción sobre inexistencia y nulidad de parentesco consanguíneo y otros conceptos, se encuentra caduca, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas y no hacer condena en costas de primera instancia, en virtud de que en el caso se ejerció una acción de naturaleza declarativa, en el que ninguna de las partes procedieron con temeridad o mala fe durante la tramitación del juicio, dado que se concretaron a promover lo que consideraron pertinente a la procedencia de sus intereses, de conformidad con lo previsto por el artículo 131 del código adjetivo civil.- -----

----- Finalmente, como en la apelación las partes tampoco procedieron con temeridad o mala fe, conforme a lo previsto por el artículo 139, segunda parte, en armonía con el diverso 131, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles, no se realiza condena al pago de costas de segunda instancia, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiere erogado.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, 926, 947, 949 del Código de

Procedimientos Civiles, se:- -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Sala deja sin efecto la sentencia número 502 (QUINIENTOS DOS), dictada en los autos del presente toca con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y, en su lugar, se dictó este nuevo fallo.- -----

----- **SEGUNDO.-** Al margen de los agravios expresados por la demandada ***** , en contra la sentencia de fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número 935/2015, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre inexistencia y nulidad de parentesco consanguíneo y otros conceptos, promovido por ***** , en contra de ***** , en representación de su menor hijo ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad.- ----

----- **TERCERO.-** De oficio se revoca la sentencia impugnada a que alude el punto resolutive que antecede, y en su lugar se decide de la siguiente manera:- -----

----- **CUARTO.-** La acción relativa al Juicio Ordinario Civil sobre inexistencia y nulidad de parentesco consanguíneo y otros conceptos, promovida por ***** , se encuentra caduca, subsistiendo la filiación que existe con el menor ***** , y por lo tanto no se abordó el estudio de las excepciones opuestas por la demandada ***** , en representación de su menor hijo ***** _ -----

----- **QUINTO.-** Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas.- -----

----- **SEXTO.-** No se hace especial condena en costas procesales en primera y segunda instancia, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiere erogado.- -----

----- **SÉPTIMO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- -----

----- **OCTAVO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el primero de ellos, quienes firman hoy 7 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.**- -----

M'AASS/RLH'acp.

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado Presidente

Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas
Secretaría de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

La Licenciada Rosenda Lerma Herrera, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 502 BIS (QUINIENTOS DOS BIS), dictada el 7 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por la Magistrada Blanca Amalia Cano Garza, constante de 48 cuarenta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de actas de nacimiento y registro, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.